

Mérida, Yucatán, a siete de diciembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310570923000040.-----

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“...HISTORIAL DE CONSUMO DE AGUA DIARIO DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD. LA INFORMACIÓN SE UTILIZARÁ PARA UN ESTUDIO QUE ESTABLEZCA LA RELACIÓN ENTRE EL CONSUMO DE AGUA Y LA TEMPERATURA, CON ÉNFASIS EN EL CONSUMO DE AGUA DURANTE LAS ONDAS DE CALOR. POR LO TANTO, ES IMPORTANTE QUE LOS DATOS HISTÓRICOS SEAN DE CADA DÍA.”.

**SEGUNDO.** En fecha cuatro de octubre del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la declaración de inexistencia de la información peticionada en su solicitud de acceso, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA. ESTO ES, QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PUEDEN CONCEDER ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, POR LO QUE NO IMPLICA EL PROCESAMIENTO DE REGISTROS, NI TAMPOCO ES UN MEDIO PARA QUE LAS ÁREAS DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN PROCESEN INFORMACIÓN, REALICEN BÚSQUEDAS AD HOC, O LLEVEN A CABO ALGÚN TRÁMITE DIVERSO, COMO DAR RESPUESTAS A CONSULTAS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ASÍ MISMO LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA SUBDIRECCIÓN, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA REQUIERE EN SU SOLICITUD, SIN EMBARGO, CONTAMOS CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE ESPERAMOS LE SEA DE UTILIDAD. LA CUAL ES PROPORCIONADA EN ARCHIVO ADJUNTO...”

**TERCERO.** Por auto emitido el día cinco de octubre del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha nueve de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**QUINTO.** En fecha dieciocho de octubre del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados, por una parte, al recurrente, con el correo electrónico de fecha dieciocho de octubre del presente año y archivos adjuntos; y por otra, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha treinta y uno de octubre del año en cita y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el recurrente y el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico institucional, en fechas dieciocho y treinta y uno de octubre del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310570923000040; por lo tanto, se tuvo por presentado de manera oportuna el correo electrónico y constancias adjuntas, remitidos por el recurrente; y de manera extemporánea el correo electrónico y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado; ahora bien, del análisis efectuado a los correo electrónicos y constancias, remitidos por el Sujeto Obligado, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención versó en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310570923000040, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que

dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**SÉPTIMO.** En fecha seis de diciembre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha, y por la vía ordinaria también (correo electrónico).

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310570923000040, recibida por la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***el historial de consumo de agua diario de agua potable en la ciudad. La información se utilizará para un estudio que establezca la relación entre el consumo de agua y la temperatura, con énfasis en el consumo de agua durante las ondas de calor. Por lo tanto, es importante que los datos históricos sean de cada día.***

Al respecto, conviene precisar que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día cuatro de octubre del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la inexistencia declarada por el Sujeto Obligado; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se corrió traslado a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

**QUINTO.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el

recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se **advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en la fracción III**, consistente en que el sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; esto, ya que, en el presente asunto, durante la substanciación del medio de impugnación, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, modificó su actuación y notificó un alcance a su respuesta inicial, el cual podría dejar sin efectos el recurso de revisión.

En tal virtud, a efecto de estar en condiciones de determinar si la respuesta complementaria garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento antes señalada.

Del estudio efectuado a las constancias que la autoridad adjuntara a sus alegatos remitidos a este Instituto vía correo electrónico en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, a través de los archivos electrónicos siguientes: “15.ANEXO Facturación 2002-2023.xlsx”, “14. Respuesta solicitud 40 queja recurso de revisión.docx”, y “16. CORREO DE EVIDENCIA DE ENVIO RESPUESTA AL RECURRENTE.pdf”, se observa el oficio sin número de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de Comercialización y Atención a Usuarios de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, que refiere lo siguiente:

Mérida, Yucatán a 30 de Octubre de 2023

**Lic. Víctor Manuel Ávila Valdez**  
Jefe de Acceso a la Información y  
Titular de la Unidad de Transparencia  
**PRESENTE**

En atención al recurso de revisión 907/2023, se modifica la respuesta otorgada a la solicitud 310570923000040, adjunto al presente documento encontrará el archivo con la información solicitada.

Atentamente:

**Lic. Ángel Enrique Alejandro Arjona Castañeda**  
Subdirector de Comercialización y Atención a Usuarios de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.

Adjuntando, el archivo digital en formato Excel de nombre:

 15. ANEXO Facturacion 2002-2023

Dentro del cual se observa dos tablas en formato Excel correspondientes a los periodos 2002-2009 y 2010-2023, en la primera de las nombradas, se puede advertir el volumen de agua facturada (m<sup>3</sup>) por servicios: doméstico, comercial, público y hotelero, de manera anual.

Al respecto, se puede inferir que el ciudadano puede obtener la información como la desea realizando la operación aritmética consistente en la división correspondiente al agua total por servicio entre trescientos sesenta y cinco días (que concierne a los días que comprende un año).

Por ejemplo, en el 2002 en el servicio doméstico se observa que se consumieron 25783553 metros cúbicos de agua, lo cual para conocer cuantos metros cúbicos de agua se consumieron por día, hay que efectuar la operación aritmética, consistente en la división de 25783553 ÷ 365, arrojando un resultado de 70,639.87 metros cúbicos de consumo diario.

Ahora en cuanto a la segunda de las tablas 2010-2023, se advierte que el consumo de agua potable se refleja por mes, por lo que, realizando la operación aritmética consistente en la resta del total de agua consumida por servicio mensual entre treinta días, se tiene el resultado diario del consumo de agua por servicio.

A continuación, a manera de ejemplificación, se realizará la citada operación aritmética: en el mes de enero del año 2010, en el servicio comercial se consumió en el mes aludido 334,096 metros cúbicos de agua, cantidad que dividiendo entre 31 días (que son los que comprende el mes de enero), arroja un resultado de 10,777.29 metros cúbicos de consumo diario de agua.

Finalmente, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, vía correo electrónico del ciudadano le hizo de su conocimiento el resultado de las nuevas gestiones, adjuntándoles dos archivos electrónicos de la forma siguiente:

**2 adjuntos**

 **15. ANEXO Facturacion 2002-2023.xlsx**  
65K

 **14. Respuesta solicitud 40 queja recurso de revision.docx**  
101K

Lo cual resulta acertado, pues en la solicitud de acceso con número de folio 310570923000040, señaló como medio para oír y recibir notificaciones: "correo electrónico".

No pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, que atendiendo la solicitud de acceso que nos ocupa, no se advierte el periodo del interés del ciudadano, siendo que conforme al Criterio de Interpretación con clave de control. SO/003/2019, Materia: Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en la especie por homologación, que se inserta a continuación:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Se desprende que el periodo de la información que se encuentra relacionada en la solicitud de acceso con número de folio 310570923000040, al no haberse señalado periodo de la misma, ni poderse advertir de la misma solicitud elementos que denoten su temporalidad, es el correspondiente al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se realizó la solicitud, siendo que al haberse efectuado la solicitud de acceso en cuestión, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, el periodo de la información que desea obtener el ciudadano conforme al Criterio de Interpretación en referencia, es el correspondiente al seis de septiembre del dos mil veintidós al seis de septiembre del dos mil veintitrés.

Por lo que la autoridad, al haberle suministrado al recurrente información de los años 2002-2009 y 2010-2023 le brindó a esta información adicional que no estaba obligado a suministrarle, por lo que al haberse conducido de esa forma patentizó al inconforme la garantía de acceso a la información pública, prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, no pasa desapercibido para la Máxima Autoridad de este Instituto, que si bien, la norma establece que las autoridades responsables no se encuentran obligados a generar documentos ad hoc, para atender las solicitudes de acceso a la información, no menos

cierto es, que deberán entregar la información con la que cuenten en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; por lo que Sí resulta procedente la conducta de la autoridad responsable; apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 02/2017, emitidos por el INAI, de cuyos contenidos se desprende: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos...**” y “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**”, respectivamente.

Por lo tanto, la información puesta a disposición del particular le brinda certeza jurídica y los elementos proporcionados satisfacen su interés pues aun cuando se trata de cifras acumuladas que requieren de una operación aritmética, a través de ésta, como bien quedó debidamente precisado en párrafos que se anteponen de la presente definitiva, el particular puede obtener y conocer el dato que corresponde al consumo de agua diario, tal y como el recurrente lo peticiona en la solicitud de acceso con folio 310570923000040.

En ese orden de ideas, se concluye que el sujeto obligado **modificó su respuesta inicial y perfeccionó su actuar subsanando y entregando la información solicitada**, el cual fue notificado a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente.

Así, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que las resoluciones de este Organismo Garante pueden sobreseer los recursos de revisión promovidos por los particulares cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, para ello se deben cumplir con los siguientes elementos:

- a) El primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución; y
- b) El segundo consiste en que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En esos términos, cabe señalar que la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de una modificación o revocación del acto por parte del sujeto obligado responsable, la controversia queda sin materia.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, con la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión a la persona recurrente y notificada a través del correo electrónico del ciudadano, se determina que el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial de tal manera que el recurso de revisión quedó sin materia de conformidad con el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O ...”.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta a la solicitud de acceso con folio 310570923000040, emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia; así también se ordena que la notificación de la definitiva que nos ocupa se realice al ciudadano por vía ordinaria (correo electrónico).**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente

determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

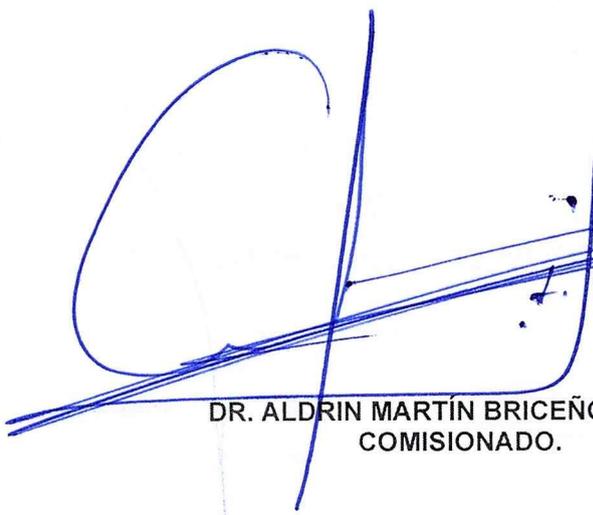
**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de diciembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

KAPT/JAPC/HNM